

En aquellos casos en que los productos son conocidos por su nombre específico o tradicional, en sus áreas geográficas de origen, ya sean nacionales o internacionales (vodka, kirsch, aguardiente a agave (tequila), arrak, pastis, etc.), podrá usarse esta denominación, excluyéndose la expresión antes citada, siempre y cuando las características del producto y los procesos de su elaboración, debidamente justificados en la memoria presentada al inscribirse en el Registro General Sanitario y se correspondan con lo establecido en el epígrafe 3.2, para cada caso.

Las denominaciones específicas o tradicionales citadas deberán ir acompañadas de las expresiones «base extracto» o «base aromática», cuando los productos hayan sido obtenidos por dilución de extractos o mediante preparados aromáticos.

Licores.

En la denominación de los licores debe emplearse siempre la expresión «licor», pudiéndose expresar el producto de que proceda o le caracterice.

En la denominación de licores podrán utilizarse los términos «semiseco» (cuando su contenido en azúcar oscile entre 100 y 200 gramos por litro), «dulce» (cuando el contenido en azúcar sea superior a 200 gramos por litro), «escarchado» (cuando el azúcar se presente cristalizado en el interior del envase, debido a su sobresaturación) y «destilado» (cuando esta técnica sea la fundamental en el proceso de elaboración).

Podrán utilizarse las expresiones «ponche» y «ratafia», sin hacer referencia a la denominación «licor» cuando los productos cumplan las especificaciones señaladas en el epígrafe 3.2 para cada caso.

Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

— Los aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales se designarán indistintamente con las expresiones «aperitivo de ...» o «Bebida derivada de alcoholes naturales de ...», según el caso.

— Podrán utilizarse las denominaciones con carácter distintivo específico o tradicional, excluyéndose la denominación genérica antes indicada, en el caso de los productos con norma específica recogida en el epígrafe 3.2.

— La expresión «Crema de ...» (.) se utilizará para las bebidas que se ajusten a las especificaciones del epígrafe 3.2.

— Se podrá utilizar la expresión apricot-brandy en el caso de adiciorar brandy al apricot, como ingrediente caracterizante.

— Se podrá utilizar la expresión cherry-brandy, en el caso de adiciorar brandy al cherry, como ingrediente caracterizante.

Podrá utilizarse la expresión combinado para designar aquellas bebidas derivadas de alcoholes naturales obtenidas mediante la mezcla de diferentes compuestos.

La enumeración de denominaciones específicas o tradicionales no tiene carácter limitativo.

3. Volumen del contenido expresado en litros o fracciones de litro.

4. Graduación alcohólica en grados centesimales en volumen (GL), con una tolerancia en más o menos de 0,5° GL.

5. Número de Registro Sanitario de identificación de industria.

6. Número de envasador-embotellador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

7. La mención «elaborado en España», en la forma y casos que se determinan en el apartado 7 del artículo 112 del Reglamento de la Ley 25/1970, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

8. País de origen, en el caso de que sean productos de importación.

7.5. *Prohibiciones.*—En la rotulación de etiquetas, albaranes, notas de entrega, facturas comerciales o en cualquier otro documento de naturaleza análoga, queda prohibido:

1. Incluir las indicaciones de «cordial», «reconstituyente», «digestivo», «estomacal», «tónico» o cualquier otra indicación terapéutica.

2. Hacer referencia a alusiones a impresiones, marcas, distinciones, fechas, tipos o denominaciones ajenas al elaborador, así como medallas o premios, etc., que no sean auténticamente concedidos.

3. La utilización de envases característicos, nombres, marcas o grafismos que, por su similitud fonética, ortográfica o gráfica con otros, pueda inducir a error al consumidor acerca de la naturaleza u origen del producto.

4. La expresión de cualquier indicación referente al lugar o método de elaboración, que no corresponda a la realidad.

7.6. *Publicidad.*—En la publicidad de los productos regulados por esta Reglamentación, queda prohibido además de lo dispuesto en el epígrafe anterior con respecto al contenido de la etiqueta, cualquier alusión, mención o indicación falsa o que pueda inducir a error, en relación con la composición, propiedades, origen y otras características.

(.) Los puntos serán sustituidos por la denominación del ingrediente caracterizante o del aguardiente compuesto caracterizante en caso de las elaboraciones con leche o nata.

8. TRANSPORTE Y VENTA

8.1. Transporte.

1. El traslado de estos productos o el de sus materias primas y de entre éstas, especialmente, los alcoholes, se realizarán con adopción de las medidas de integridad y seguridad precisas, a fin de que los productos no sufran variaciones físico-químicas en su composición.

2. Se cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento de los Impuestos especiales con respecto al alcohol.

3. El transporte se podrá realizar en garrafas, bidones, cisternas o en cualquier otro envase apto, cuando tenga por objeto la exportación del producto o el abastecimiento desde una fábrica autorizada a otra o a una planta embotelladora igualmente autorizada.

8.2. *Establecimiento de venta.*—Los establecimientos de venta regulados por esta Reglamentación, se registrarán por las ordenanzas Municipales y por las Normas que les sean aplicables por la competencia de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Comercio.

Queda prohibido el trasvase o rellenado en los establecimientos de venta, mayoristas, detallistas, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes u otros establecimientos de consumo colectivo.

En ellos las etiquetas y precintas permanecerán adheridas a los envases y se dispondrá de los documentos legales que justifiquen las existencias de aquellos productos.

9. EXPORTACION E IMPORTACION

9.1. *Exportación.*—Los productos destinados a la exportación se ajustarán a las disposiciones reglamentarias exigidas por el país de destino o en su caso, a las de mercado y a lo dispuesto en esta materia por el Ministerio de Economía y Comercio.

Se autoriza la realización, en los productos destinados a la exportación, de todas aquellas prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de las zonas o países de destino, o para satisfacer las exigencias de sus mercados, dentro de las tolerancias en ellos admitidas. Cuando estas exigencias no se correspondan con lo establecido en esta Reglamentación, estos productos no podrán ser comercializados en el mercado interior.

Los productos que se destinan a la exportación, deben estar amparados por certificados de análisis expedidos por los Centros autorizados al efecto.

9.2. Importación.

1. Los productos de importación deberán cumplir estrictamente todos los requisitos exigidos por esta Reglamentación a los de producción nacional tanto en lo que respecta a las características expresadas en las definiciones, como a los sistemas de elaboración, producción, envasado y etiquetado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos excepcionales, los productos extranjeros o aquellos amparados por una denominación de origen, reconocida en España, podrán disfrutar de un régimen especial conforme a lo que dispone el Reglamento 835/1972, de 23 de marzo, que desarrolla la Ley 25/1970, y los Convenios internacionales previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la ordenación alimentaria.

10. SANCIONES

10.1. *Sanciones.*—Las infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el título V de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, y en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que correspondan específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VI, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Las Corporaciones Locales ejercerán en el ámbito de sus jurisdicciones las competencias que en la materia tienen concedidas por la Ley de Régimen Local.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

16227

CONVENIO de 7 de mayo de 1981, de asistencia mutua administrativa entre España y Portugal con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, hecho en Madrid

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL CON EL FIN DE PREVENIR, INVESTIGAR Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES ADUANERAS

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República portuguesa, considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países y convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultaría más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras y

de acuerdo con la Recomendación a este respecto del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas sobre asistencia Mutua Administrativa, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia en las condiciones definidas en el presente Convenio, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras, que respectivamente están encargadas de aplicar.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio, se entiende por:

a) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito y circulación de mercancías, capitales o medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de derechos e impuestos, de la aplicación de medidas prohibitivas, restrictivas o de control, o bien de disposiciones relativas al control de cambios;

b) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

c) «Administraciones aduaneras», los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda en España y del Ministerio de Finanzas en Portugal, encargadas de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el epígrafe «a)» anterior;

d) «Mercancías prohibidas», aquellas cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación de cada Estado por razones de sanidad, monopolio, seguridad pública o, por leyes especiales.

ARTICULO 3

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se intercambiarán las listas de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida a título absoluto por la legislación de cada Estado o sujetas a restricciones especiales.

2. Las Administraciones aduaneras de cada Estado no autorizarán la exportación de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en el otro Estado o en el caso de tráfico terrestre, cuando la oficina de aduanas de este Estado no esté habilitada para despacharlas.

ARTICULO 4

1. Las exportaciones e importaciones de mercancías sólo podrán realizarse por las Aduanas habilitadas y por los caminos habilitados.

2. A tales efectos las Direcciones Generales de Aduanas de ambos Estados se comunicarán entre sí la lista de las Aduanas situadas a lo largo de su frontera común y sus habilitaciones.

3. Las Direcciones Generales de Aduanas fijarán de común acuerdo las horas de apertura y cierre de las oficinas de Aduanas que se corresponden situadas a lo largo de la frontera común y se esforzarán en armonizar el grado de habilitación de las mismas.

4. El establecimiento o supresión de oficinas de Aduanas destinadas a controlar cualquier tipo de tráfico, será acordado por el Ministerio de Hacienda en España y el Ministerio de Finanzas en Portugal previo informe de la Comisión Mixta que se establece por el artículo 16 de este Convenio.

ARTICULO 5

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá una especial vigilancia sobre los transportes, con dirección a la frontera común, de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito.

ARTICULO 6

La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado;

b) Sobre los movimientos sospechosos de determinadas mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Sobre determinados lugares en donde se encuentren establecidas o se establezcan instalaciones industriales o comerciales, así como sobre los depósitos de mercancía sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el Estado requirente.

d) Sobre determinados vehículos, embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el Estado requirente.

ARTICULO 7

La Administración aduanera de un Estado comunicará a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación cualquier información de que pudiera disponer sobre:

1. Operaciones sospechosas de dar lugar a infracciones aduaneras en el otro Estado.

2. Individuos, vehículos, embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de cometer o ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4. Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito.

b) A requerimiento expreso, y lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer:

1. Contenida en los documentos de aduanas referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente eventualmente en forma de copias o fotocopias legalizadas o de certificados de tales documentos.

2. Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en Aduana.

3. Relativa a certificados de origen, facturas y otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

ARTICULO 8

1. A requerimiento expreso, la Administración aduanera de un Estado remitirá a la Administración aduanera del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre los puntos siguientes:

a) La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías, a las autoridades aduaneras del Estado requirente.

b) El despacho a consumo en su territorio de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado de un régimen de favor en razón de este destino.

c) La exportación de su territorio de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

d) La importación en su territorio de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

2. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados podrán adoptar disposiciones especiales para el control de las mercancías exportadas de uno a otro Estado conocidas como objeto de tráfico ilícito. Este control se podrá ejercer por medio de un documento ad hoc expedido por las autoridades aduaneras del país de salida para ser enviado a las autoridades aduaneras del país de entrada que certificarán la importación regular de dichas mercancías, pudiendo exigirse la prestación de garantía que responda de su llegada a la Aduana de destino.

3. En los casos que se determinen por las Direcciones Generales de Aduanas de ambos Estados, las mercancías exportadas podrán además ser escoltadas por la Aduana del Estado de salida.

ARTICULO 9

Dentro de los límites de su competencia y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera central de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomará declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos;

b) Comunicará a la Administración aduanera central del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

ARTICULO 10

A requerimiento de la Administración aduanera central de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes, de acuerdo con las reglas en vigor de este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas y judiciales, relativa a una infracción aduanera.

ARTICULO 11

1. Los funcionarios de Aduanas de uno de los Estados, que estén especialmente acreditados a este fin, podrán desplazarse a las oficinas de Aduanas del otro Estado y solicitar cualquier informe relativo a los movimientos de mercancías entre ambos Estados.

2. Siempre que los funcionarios de Aduanas de uno de los Estados hayan de desplazarse al otro Estado para el cumplimiento de su misión dentro del marco del presente Convenio, las autoridades aduaneras del otro Estado se esforzarán en obtener para ellos las autorizaciones que, en su caso, precisen.

ARTICULO 12

1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados adoptarán las disposiciones necesarias para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información.

2. Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para el intercambio de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

ARTICULO 13

1. Todas las informaciones y documentos facilitados en aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán considerados como confidenciales, en el sentido de que no deberán utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras.

2. Las informaciones y documentos, así como sus copias o fotocopias debidamente legalizados, facilitados en aplicación del presente Convenio, podrán ser utilizados tanto en las actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitos ante las autoridades administrativas o judiciales de un Estado, salvo reserva expresa de la Administración aduanera del otro Estado. Las reservas así formuladas deberán ser motivadas.

ARTICULO 14

El presente Convenio se aplicará en cada uno de los dos países a su territorio aduanero, tal como lo define la legislación respectiva, así como a sus aguas territoriales.

ARTICULO 15

La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de ambos Estados. Estas Administraciones fijarán de común acuerdo las modalidades de aplicación.

ARTICULO 16

Se crea una Comisión Mixta Aduanera hispano-portuguesa, compuesta por los Directores generales de Aduanas de ambos Estados o por sus representantes, asistidos por expertos, que se reunirá por lo menos una vez al año para examinar y solucionar los problemas planteados por la aplicación de este Convenio y ejercer las demás funciones que les sean atribuidas en éste o en otros instrumentos legales.

ARTICULO 17

Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento por su parte de las formalidades constitucionales exigibles para permitir la entrada en vigor del presente Convenio, la cual tendrá efecto contados treinta días a partir de la recepción de la última de dichas notificaciones.

ARTICULO 18

A la entrada en vigor del presente Convenio quedará sin efecto el Convenio de 21 de enero de 1957, entre España y Portugal, de asistencia mutua para impedir, descubrir y reprimir las infracciones aduaneras.

ARTICULO 19

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados.

2. La denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Madrid el 7 de mayo de 1981, en dos ejemplares, redactados en español y portugués, cuyos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno español,	Por el Gobierno portugués,
<i>José Pedro Pérez-Llorca,</i>	<i>André Gonçalves Pereira,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Negocios Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de mayo de 1982, treinta días después de la recepción de la última de las notificaciones entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

16228

REAL DECRETO 1417/1982, de 14 de mayo, por el que se autoriza la emisión y acuñación de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálica.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, sobre regulación de moneda metálica, estableció un sistema monetario cuya puesta en práctica quedó reservada al Gobierno, según determinan sus artículos cuarto y séptimo.

En virtud de dicha autorización, por el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, se fijaron las características de las piezas que debían integrar el sistema, si bien limitándose a las de cincuenta céntimos, una, cinco, veinticinco, cincuenta y cien pesetas.

La experiencia de su puesta en práctica ha permitido determinar que el sistema, tal como está estructurado actualmente,

tiene planteado un conjunto de problemas que, en gran medida, provienen de que las características específicas de las piezas que lo componen fueron fijadas hace muchos años en unas condiciones socio-económicas muy distintas de las actuales. Entre estos problemas, cabe citar los siguientes: existencia de una pieza de cincuenta céntimos prácticamente sin valor adquisitivo y ninguna utilidad; una pieza de una peseta con una calidad de aleación totalmente incompatible con el valor efectivo actual de dicha moneda; pieza de cien pesetas con un tamaño tan grande que la hace sumamente incómoda para las transacciones, aunque dicha pieza es hoy día imprescindible; monedas de veinticinco y cincuenta pesetas con inscripciones realizadas en su canto, no acordes con la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, del Escudo de España; inexistencia de facto de piezas de dos y diez pesetas previstas en la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, lo que origina una circulación de las piezas de una y cinco pesetas muy superior a la que sería precisa de existir tales piezas, e imposibilidad, dentro de la estructura actual del sistema, de introducir cuando sea preciso piezas de mayor valor.

A la vista de estos problemas, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, tomó el acuerdo de proponer determinadas modificaciones en las características de las piezas integrantes del sistema, que en síntesis pueden describirse de la siguiente forma: el sistema de moneda metálica queda estructurado en tres series de monedas: una primera que comprende las piezas de una y dos pesetas, en aleación de aluminio-magnesio y canto liso; una serie central que comprende las actuales de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas, además de la nueva de diez pesetas, en aleación blanca de cupro-níquel y canto estriado, y por último una serie amarilla con canto liso, símbolos incusos y espesor muy grande respecto a su diámetro, que se inicia con la nueva pieza de cien pesetas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, en concordancia con el acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se establecen los siguientes acuerdos:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores de cien, cincuenta, veinticinco, diez, cinco, dos y una pesetas.

Artículo segundo.—Todas las monedas objeto de la acuñación dispuesta en el artículo anterior ostentarán en su anverso el busto de Su Majestad el Rey orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda, en su parte inferior, la cifra del año de acuñación. En su reverso, además de los símbolos que luego se indicarán, llevarán la marca de ceca consistente en una «M» coronada.

Artículo tercero.—Las características de las monedas objeto de la acuñación dispuesta en el artículo primero serán las siguientes:

Tres.Uno. De cien pesetas:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, cinco por ciento, con una tolerancia en más o en menos del cinco por mil; níquel, cinco por ciento, con una tolerancia en más o en menos del cinco por mil, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra del níquel; hierro, uno por ciento, con una tolerancia en más o en menos del tres por mil; manganeso, cero coma seis por ciento, con una tolerancia en más o en menos del tres por mil. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de nueve gramos con veinticinco centigramos, con una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto liso y lises incusos.

Dimensión: Su diámetro será de veinticuatro milímetros y medio. En su reverso ostentará el Escudo de España y la cifra de su valor.

Tres.Dos. De cincuenta pesetas:

Composición: Aleación de cobre y níquel con un contenido de níquel del veinticinco por ciento y una tolerancia en más o en menos del uno por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra del níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de doce gramos y medio con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto estriado.

Dimensión: El diámetro de la moneda será de treinta milímetros.

La moneda ostentará en su reverso el escudo real y la cifra de su valor.